

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Agosto del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00851 00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA
DEMANDADO: SANDRA MILENA CASADIEGOS
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizando el control de legalidad de que trata el artículo 132 de CGP, se percata el despacho que el presente trámite, no se hizo llamamiento al acreedor hipotecario conforme se relaciona en la anotación número 9 del folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual con el fin de evitar futuras nulidades y violación de derechos del acreedor con garantía real de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 448 del CGP se suspende la diligencia de remate y como consecuencia se ordena a la parte demandante realizar la notificación personal del acreedor hipotecario CONSTRUCCIONES Y NEGOCIOS AC. S.A.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

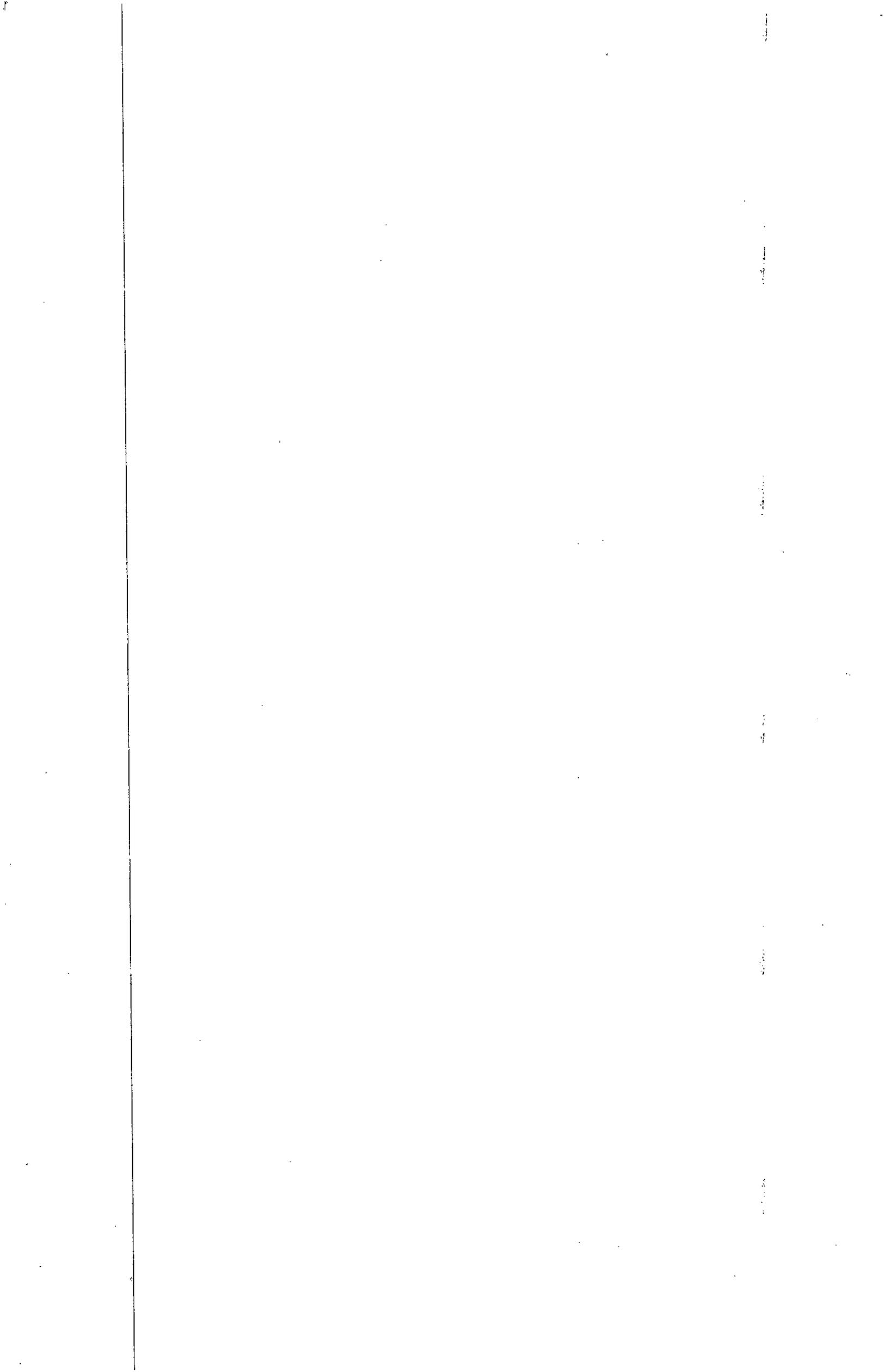


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Agosto del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 0948 00
DEMANDANTE: BANO DAVIVIENDA
DEMANDADO: BEATRIZ MARCELA GALIS JAUREGUI

Realizando control de legalidad revisado el proceso se percata el despacho que se cometió un error meramente aritmético en los numerales segundo y tercero al manifestarse por lo tanto de conformidad con los dispuesto en el artículo 286 CGP se procederá a sus corrección, en consecuencia la parte resolutive quedara de la siguiente manera para todos los fines legales:

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, cancelar el embargo decretado sobre el **VEHICULO AUTOMOTOR** de placas **DML-270**, **MARCA: RENAULT SANDERO** de propiedad de la demandada **BEATRIZ MARCELA GALIS JAUREGUI** con cedula de ciudadanía No. **60.302.650**, déjese sin efecto el Oficio No. **0969** del **14 de Marzo del 2016**, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: **ORDENAR** al **COMANDANTE DE LA SIJIN MECUC SECCION AUTOMOTORES**, se sirva dejar sin efecto el oficio **2150** del **26 de Abril del 2016**, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del **VEHICULO AUTOMOTOR** de placas **DML-270**, **MARCA: RENAULT SANDERO** de propiedad de la demandada **BEATRIZ MARCELA GALIS JAUREGUI** con cedula de ciudadanía No. **60.302.650**, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **116** del **C.G.P.**, se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia

de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Agosto del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00358 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA MERCEDES ESCOBAR APONTE – OTRO
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizando el control de legalidad de que trata el artículo 132 de CGP, se percata el despacho que el presente trámite, no se ha impartido aprobación de la liquidación del crédito requisito razón está por la cual se suspende la diligencia programada para el día 13 de Agosto del 2019 y se dispondrá requerir a la parte demandante para que allegue liquidación del crédito actualizada comoquiera que la que obra en el expediente data del 2016.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación, en el ESTADO fijado hoy 13 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00354 00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADO: ARGEMIRO SUAREZ IBAÑEZ
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado ARGEMIRO SUAREZ IBAÑEZ compareció a notificarse por aviso visto a folio (32 al 35 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 04 de Mayo del 2017 (folio 08 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ARGEMIRO SUAREZ IBAÑEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 04 de Mayo del 2017 (folio 08 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$198.653,55 Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



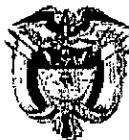
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Agosto del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00390 00
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: IVAN DARIO APARICIO PEÑARANDA - OTROS
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha Diecisiete (17) de Julio del 2019, se dispuso darle el trámite correspondiente a la tacha de falsedad propuesta por la parte ejecutada y en vista a la constancia secretarial que antecede donde se evidencia que no se aportaron las expensas necesarias para la reproducción del documento objeto de tacha, por lo tanto no se le dará trámite a la tacha solicitada y la prueba de cotejo propia de este trámite.

Así las cosas y comoquiera la parte demandada en su contestación no solicitó practicar pruebas con las cuales pretenda desvirtuar las pretensiones de la parte actora asimismo el ejecutante tampoco solicitó practicar pruebas esta unidad judicial en aplicación con el numeral 2º del artículo 278 ibídem, fija fecha para dictar sentencia anticipada el día doce (12) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 pm

Ahora bien teniendo en cuenta que la agenda de audiencias se encuentra copada hasta noviembre del 2019, y el término para resolver la instancia correspondiente vence el 15 de Octubre de la presente anualidad se dispondrá prorrogar el término por seis meses más de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 CGP.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis meses el término para resolver la instancia correspondiente, desde el 15 de Octubre del 2019, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: No continuar con el trámite de la tacha de falsedad conforme a lo motivado y como consecuencia señalar el día doce (12) de Noviembre del dos mil

diecinueve (2019) a las 3:00 pm, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 228 CGP, con el fin de dictar sentencia.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

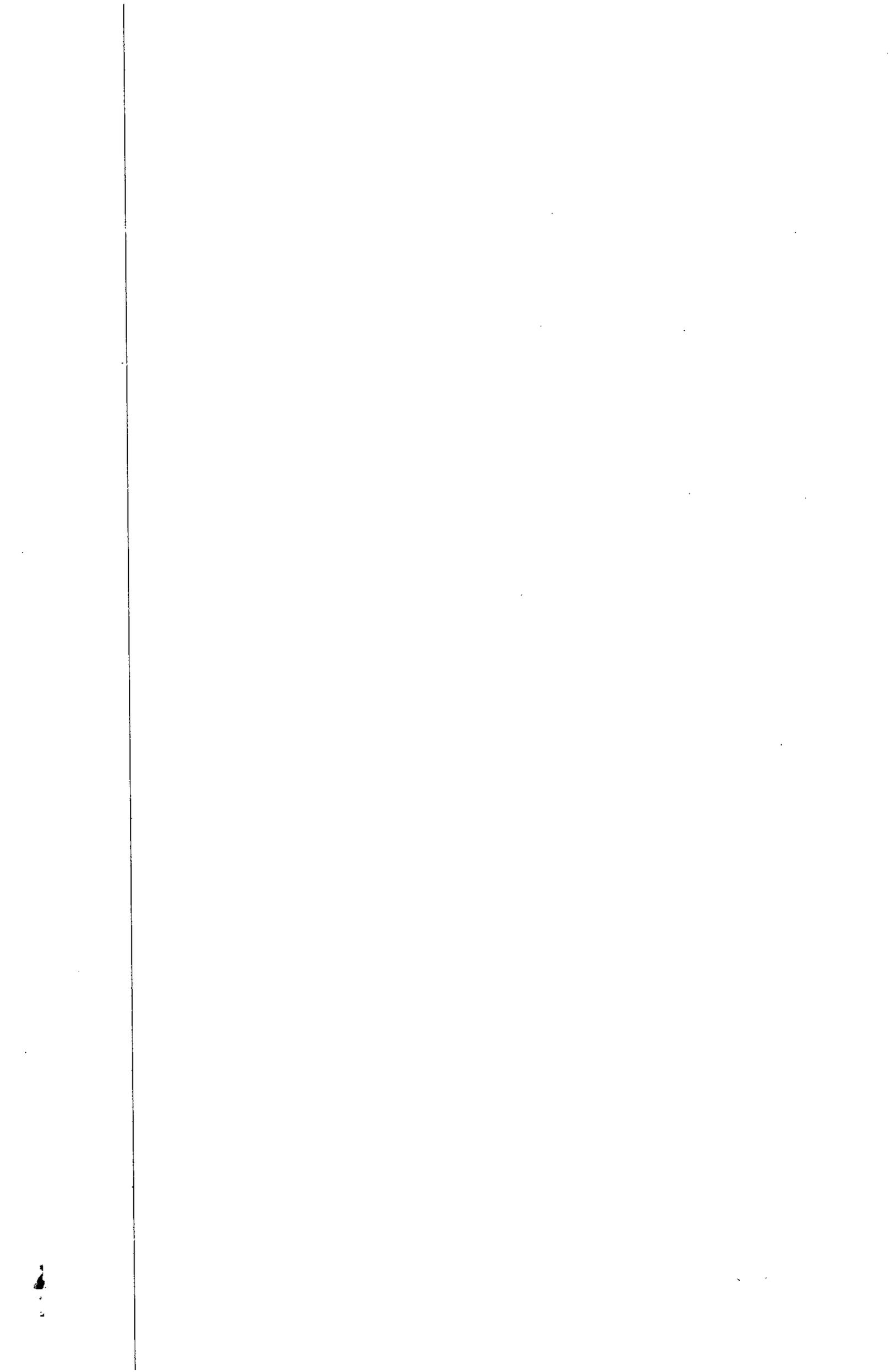


**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 1172 00
DEMANDANTE: JOSE FROLIAN BARBOSA BEDOYA
DEMANDADO: ANA DOLORES JACOME LOZANO
CUANTIA: MENOR
S/S

Al despacho el proceso de VERBAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad que dispone el artículo 132 del CGP revisado el expediente se percata la suscrita que en el presente trámite se ha dado lugar a la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del ibídem, teniendo en cuenta que el término para decidir la Litis comenzó al día siguiente a la presentación de la demanda esto es 14 de Diciembre del 2017, toda vez que se admitió la demanda con posterioridad a los 30 días previsto en el inciso 6 del artículo 90 ibídem, por la tanto se configuró la pérdida de la competencia el día 14 de Diciembre del 2018, al no proferirse sentencia que finiquitara la correspondiente instancia, bajo este horizonte argumentativo no queda otro camino que disponer la remisión del expediente previa la anotación pertinente, al Juzgado que le sigue siguiente en turno esto es Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, a quien se le enviará comunicación dando cuenta de lo acá resuelto, así como también se informará al Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos pertinentes.

Aunado a lo anterior cabe resaltar que esta unidad judicial desde hace aproximadamente 2 años no cuenta con el oficial mayor toda vez que a este funcionario se le expidieron recomendaciones médicas tales como (la no atención al público y la no realización de labores que impliquen el uso de computador), funciones que tuvieron que ser reasignadas a los demás funcionarios pertenecientes al grupo de trabajo de este despacho judicial lo que ha conllevado a que algunos trámites tenga alguna tardanza en su procedimiento, ante la gran carga que afronta los Juzgados Civiles Municipales tanto de procesos ordinarios y acciones constitucionales, situación está que ha sido puesta en conocimiento tanto del COPASO como del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESULEVE

PRIMERO: RECONCER la pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo expuesto, previa la anotación pertinente.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 13 de Agosto a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00099 00
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en atención a su oficio 2545 se le requiere para que aclare su oficio 8308, toda vez que el proceso 2017 – 00099 fue retirado y las partes son demandante BANCOLOMBIA S. A. y demandado JOSE VICENTE - PEREZ DUEÑEZ .

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Agosto del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00524 00
DEMANDANTE: ELSA SERRANO RUEDA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Agregar y poner conocimiento del extremo demandante la dirección de notificaciones de la TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS para que proceda a realizar la notificación ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

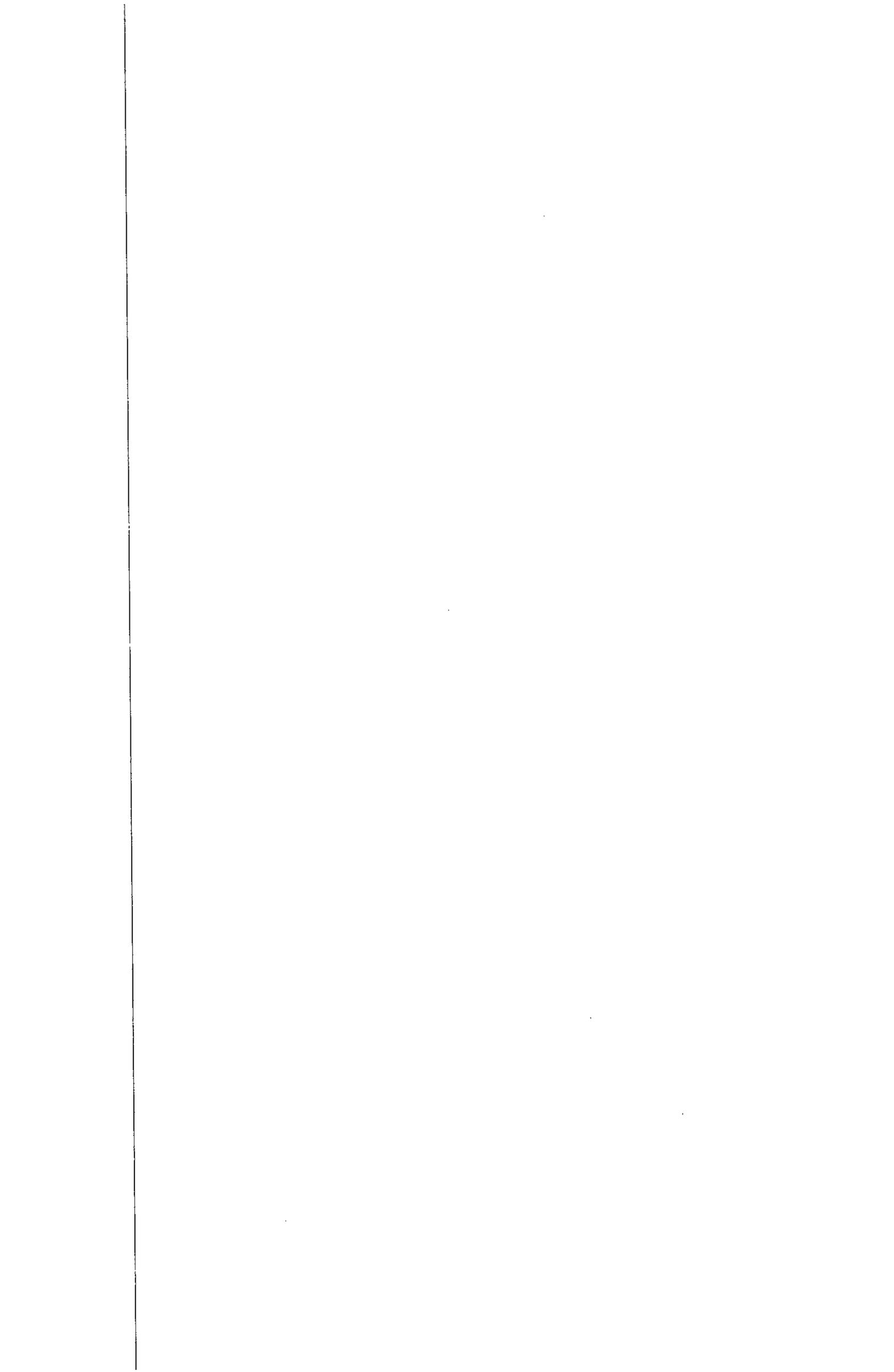


**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00718 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: DICSON ARLEY VERA PARRA
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado DICSON ARLEY VERA PARRA compareció a notificarse por aviso visto a folio (21 al 26 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 17 de Septiembre del 2018 (folio 09 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DICSON ARLEY VERA PARRA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 17 de Septiembre del 2018 (folio 09 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$1.010.316,5 Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01060 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: BLANCA CECILIA CORONEL DUARTE
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada BLANCA CECILIA CORONEL DUARTE compareció a notificarse por aviso visto a folio (30 al 32 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 22 de Noviembre del 2018 (folio 26 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada BLANCA CECILIA CORONEL DUARTE conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 22 de Noviembre del 2018 (folio 26 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$1.366.051,36 Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00048 00
DEMANDANTE: MARTIN RODRIGUEZ
DEMANDADO: HERNANDO ACEVEDO GELVES

El señor MARTIN RODRIGUEZ, promovió en causa propia demanda VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIA contra el señor HERNANDO ACEVEDO GELVES.

PRETENSIONES

El demandante solicitó concretamente que se hagan las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Que pertenece al señor MARTIN RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N°1.990.180 expedida en Salazar (N. de S.) el siguiente inmueble: una casa para habitación levantada sobre un lote de terreno ejido que mide 7,00 metros de frente por 26,00 metros de fondo, integrada de dos (02) piezas, sala-comedor, cocina, tanque aéreo y terrestre para el depósito de agua, baño y su respectivo patio edificadas en paredes de bloque, pisos de cemento, techos de zinc, puertas y ventanas metálicas, con servicios públicos de agua, luz y alcantarillado, ubicada en la avenida 10 # 49-70 del barrio Camilo Daza, de la ciudad de Cúcuta, alinderado de la siguiente manera: NORTE: con propiedades de Ezequiel Ayala, SUR: con la calle 50, ORIENTE: con cancha Crispín Durán, OCCIDENTE: con Luis Mesa. Esta mejora se identifica con la cédula catastral N°01-09-0130-0001-008.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado HERNANDO ACEVEDO GELVEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.145.641 expedida en Cucutilla (N. de S.) a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, en favor del demandante el inmueble mencionado, a fin de que mi poderdante recupere la total posesión material, el cual una vez ejecutoriada la sentencia solicito con mucho respeto se fije fecha y hora para adelantar la diligencia de entrega de la propiedad y desalojo del demandado y su familia.

TERCERO: Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.

QUINTO: Que la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro II.

SEXTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.”

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción la demanda verba sumaria – reivindicatoria instaurada por el señor MARTIN RODRIGUEZ contra el señor HERNANDO ACEVEDO GELVES, bajo los siguientes fundamentos fácticos:

- Indica el demandante que el día 12 de abril de 2013 mediante escritura pública N°001004 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, adquirió mediante compraventa una casa para habitación levantada sobre un lote de terreno ejido que mide 7,00 metros de frente por 26,00 metros de fondo, integrada de dos (02) piezas, sala-comedor, cocina, tanque aéreo y terrestre para el depósito de agua, baño y su respectivo patio edificada en paredes de bloque, pisos de cemento, techos de zinc, puertas y ventanas metálicas, con servicios públicos de agua, luz y alcantarillado, ubicada en la avenida 10 # 49-70 del barrio Camilo Daza, de la ciudad de Cúcuta, alinderado de la siguiente manera: NORTE: con propiedades de Ezequiel Ayala, SUR: con la calle 50, ORIENTE: con cancha Crispín Durán, OCCIDENTE: con Luis Mesa. Esta mejora se identifica con la cédula catastral N°01-09-0130-0001-008.
- Refiere que se encuentra privado de la posesión material del inmueble de su propiedad puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor HERNANDO ACEVEDO GELVES, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.145.641 expedida en Cucutilla (N. de S.).
- Señala que el demandado es el actual poseedor del inmueble que pretende reivindicar.
- Arguye que le ha solicitado de manera verbal al demandado la entrega del inmueble.

TRAMITE

El señor MARTIN RODRIGUEZ, promovió en causa propia el día 24 de enero de 2019, demanda DECLARATIVA MONITORIA contra el señor HERNANDO ACEVEDO GELVES, a fin de que se le ordene que le pertenece el pleno dominio del inmueble antes referenciado, y como consecuencia, se le reivindique dicho inmueble.

La presente demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, quien mediante auto del 14 de diciembre de 2018, resolvió rechazarla por competencia territorial, razón por la cual, a través de un nuevo reparto efectuado el día 24 de enero de 2019, correspondió a este despacho su estudio.

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda. Posterior a su inadmisión, y al encontrarse reunidas las exigencias procesales y sustanciales que rigen la materia, por proveído del 26 de marzo de 2019 esta Unidad Judicial admitió la demanda y ordenó la notificación del señor HERNANDO ACEVEDO GELVES.

El día 23 de abril de 2019, el demandado se notificó personalmente en el juzgado, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejerciera su derecho de defensa y contradicción; no obstante, guardó silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, resulta claro que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, y para proveer el fondo del asunto sometido a consideración, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, la parte interesada concurrió al proceso, debidamente representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda presentada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y además el asunto ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado.

Para dar solución al primer sub iudice, menester resulta tener muy presente los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria o de dominio, esto es, de aquella dada al dueño de una cosa singular, raíz o mueble, o de una cuota parte de ella, de que no está en posesión, para que el poseedor sea condenado a restituirla (arts. 946, 947 y 949 del Código Civil), sin desatender el aspecto de la legitimación en causa, que por activa está dada a quien ostente la condición de propietario, pleno o nudo, absoluto o fiduciario (artículo 950), y que por pasiva está llamado a soportarla el poseedor (artículo 952).

De las normas invocadas, decantado está por la doctrina y la jurisprudencia, que para la prosperidad de la acción reivindicatoria, es necesario acreditar los siguientes presupuestos: i) derecho de dominio en cabeza del actor; ii) posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; iii) identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso de cosa singular.

Luego, resulta preciso verificar si dentro del sub-lite se arrió prueba fehaciente y certera de cada uno de ellos.

Efectivamente el derecho de dominio sobre la casa para habitación levantada sobre un lote de terreno ejido, recae sobre el señor MARTIN RODRIGUEZ, tal y como se evidencia en la Escritura Pública N°1004 del 12 de abril de 2013, por medio de la cual se transfirió a título de venta real y efectiva el derecho de dominio, propiedad y posesión de dicho bien, donde se constató que efectivamente el señor MARTIN RODRIGUEZ es quien tiene la legitimación legal para ejercer la presente acción reivindicatoria.

Y en lo que atañe a la posesión atribuida al demandado HERNANDO ACEVEDO GELVES, ha de tenerse en cuenta que de las pruebas obrantes en el proceso se pudo verificar que en el acta de conciliación allegada por el actor, se señala que este le ha solicitado de manera verbal a través de llamadas telefónicas que le entregue el mismo, a lo cual se niega el demandado.

Así las cosas, la suscrita encuentra que el señor HERNANDO ACEVEDO GELVES ejerce actos posesorios sobre el bien que se pretende reivindicar.

En lo atinente a la identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante, se tiene que se trata de una casa para habitación levantada sobre un lote de terreno ejido que mide 7,00 metros de frente por 26,00 metros de fondo, integrada de dos (02) piezas, sala-comedor, cocina, tanque aéreo y terrestre para el depósito de agua, baño

y su respectivo patio edificada en paredes de bloque, pisos de cemento, techos de zinc, puertas y ventanas metálicas, con servicios públicos de agua, luz y alcantarillado, ubicada en la avenida 10 # 49-70 del barrio Camilo Daza, de la ciudad de Cúcuta, alinderado de la siguiente manera: NORTE: con propiedades de Ezequiel Ayala, SUR: con la calle 50, ORIENTE: con cancha Crispín Durán, OCCIDENTE: con Luis Mesa. Esta mejora se identifica con la cédula catastral N°01-09-0130-0001-008, y guarda relación con el escrito en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Finalmente, el cuarto de los requisitos, esto es que se trate de cosa singular o cuota proindiviso de cosa singular, se tiene certeza que la mejora objeto de la presente acción también cumple con este presupuesto tal como se avizora en la escritura pública allegada. Bajo este horizonte argumentativo, se tiene que en el sub lite se dan los presupuestos exigidos por la ley para acceder a la acción reivindicatoria, en consecuencia se accederá en la parte resolutive de la presente sentencia.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$828.116,00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor MARTIN RODRIGUEZ *“una casa para habitación levantada sobre un lote de terreno ejido que mide 7,00 metros de frente por 26,00 metros de fondo, integrada de dos (02) piezas, sala-comedor, cocina, tanque aéreo y terrestre para el depósito de agua, baño y su respectivo patio edificada en paredes de bloque, pisos de cemento, techos de zinc, puertas y ventanas metálicas, con servicios públicos de agua, luz y alcantarillado, ubicada en la avenida 10 # 49-70 del barrio Camilo Daza, de la ciudad de Cúcuta, alinderado de la siguiente manera: NORTE: con propiedades de Ezequiel Ayala, SUR: con la calle 50, ORIENTE: con cancha Crispín Durán, OCCIDENTE: con Luis Mesa. Esta mejora se identifica con la cédula catastral N°01-09-0130-0001-008.”*

TERCERO: ORDENAR al demandado HERNANDO ACEVEDO GELVES, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante MARTIN RODRIGUEZ, el bien inmueble descrito, comprendiendo la restitución del inmueble las cosas que forman parte del predio o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, advirtiéndosele que de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de ellos deriven derechos respecto del mismo inmueble. Oficiése de conformidad.

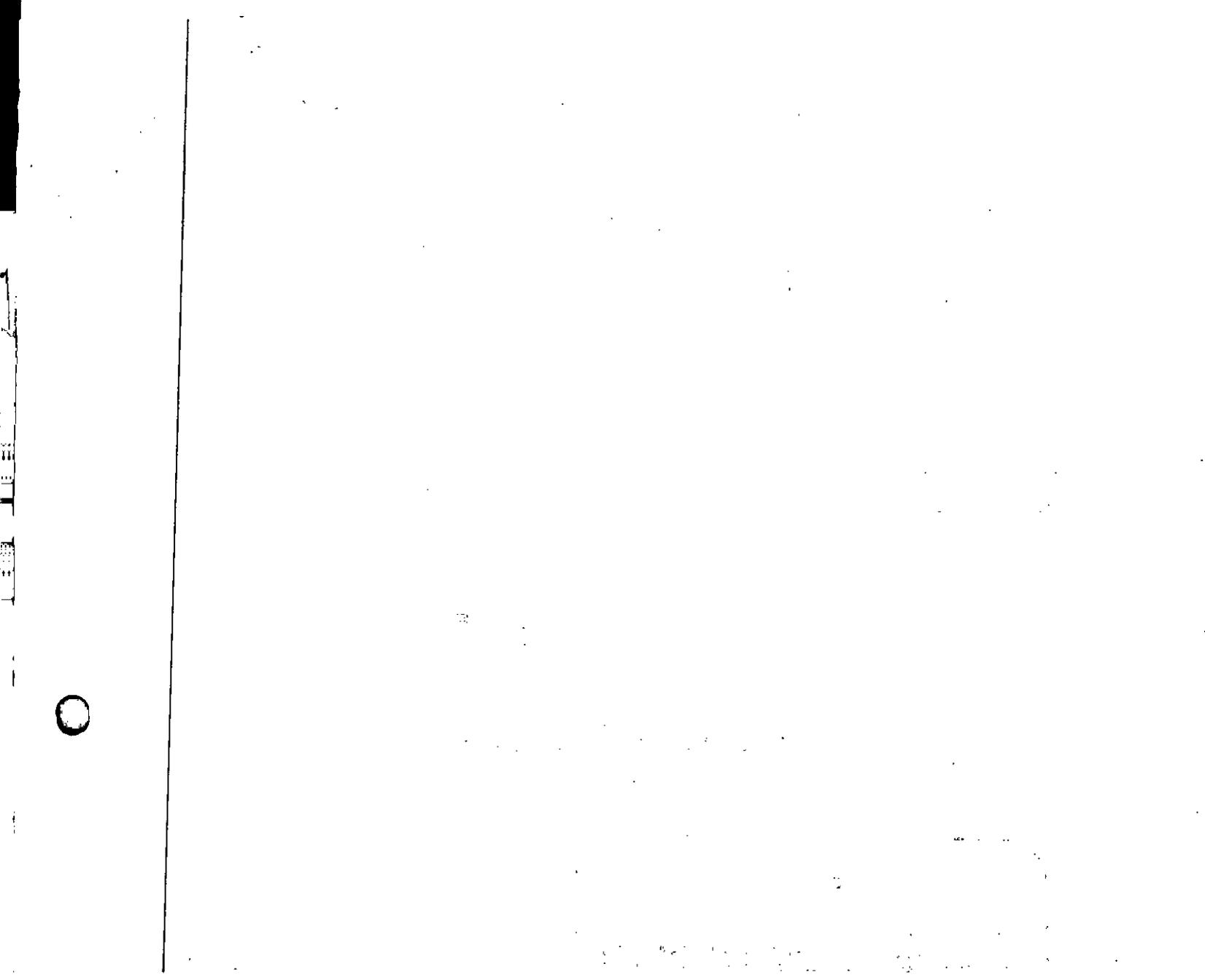
CUARTO: En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud de la parte interesada, previa solicitud del interesado, se comisiona al señor Alcalde de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a

...ing, DATA

SENTENCIA
VERBAL SUMARIA - REIVINDICATORIA
RADIADO: 54 001 40 03 008 2019 00110 00
DEMANDANTE: MARTIN RODRIGUEZ
DEMANDADO: HERNANDO ACEVEDO GELVES

5





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00195 00
DEMANDANTE: ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO
DEMANDADO: JESUS ARLEY VALERO RAMIREZ
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JESUS ARLEY VALERO RAMIREZ compareció a notificarse por aviso visto a folio (12 al 16 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 01 de Abril del 2019 (folio 07 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

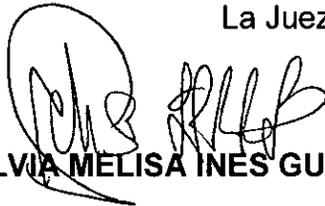
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JESUS ARLEY VALERO RAMIREZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 01 de Abril del 2019 (folio 07 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$168.600,00 Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00347 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEIBY JULIAN ARANGO PRADO
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado DEIBY JULIAN ARANGO PRADO compareció a notificarse por aviso visto a folio (57 al 60 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 26 de Abril del 2019 (folio 52 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DEIBY JULIAN ARANGO PRADO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 26 de Abril del 2019 (folio 52 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$400.493,95 Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Agosto del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00669 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ORIANA ALEXANDRA CHÁCON BUSTAMANTE
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** a través de apoderado judicial, contra **ORIANA ALEXANDRA CHACON BUSTAMANTE**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ORIANA ALEXANDRA CHACON BUSTAMANTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.473.791 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN identificado con NIT No. 804.009.752-8, la siguiente suma UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$ 1.787.326,00), por concepto de capital adeudado el pagare N° 055-0096-002850666 visible a folio (2).

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de Marzo del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES para actuar como apoderado judicial, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría